

Expediente: 104623/2024

Asunto: Modificación Reglamento Orgánico del Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional

INFORME PRELIMINAR

Como Técnico de Administración General, y de conformidad con la propuesta suscrita por la Concejala de ONG'S y Diversidad Funcional, de fecha 11 de noviembre de 2024 y CSV: 62356WEXNQTT7TPAQRSGLLXC7, para la modificación del Reglamento Orgánico del Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional, tras los trámites e informes correspondientes por el órgano jurídico competente, tengo a bien emitir el siguiente informe preliminar:

I.- La modificación del Reglamento Orgánico del Consejo de Diversidad Funcional del Ayuntamiento de Torrevieja, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 227 de fecha 27 de noviembre de 2023, encuentra su justificación en la necesaria creación de un Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional constituido por personas cuyo ámbito profesional guarde relación con personas con Diversidad Funcional.

En ese sentido se hace preceptivo el inicio de una tramitación cuya finalidad sea la modificación del Reglamento existente por razón de la materia, por los motivos anteriormente reproducidos.

Con la puesta en marcha de este órgano de participación ciudadana se consolida el compromiso del Ayuntamiento de Torrevieja con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en los que se aboga por una ciudad sostenible, igualitaria y participativa.

II.- Se trata de la modificación de un reglamento de naturaleza orgánica por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 123.1 .c) de la LRBRL, corresponde al pleno su aprobación, debiendo ser adoptado el acuerdo por mayoría absoluta legal de los miembros de dicho órgano.

El procedimiento para la aprobación de Ordenanzas y Reglamentos es el establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). No obstante, dada la condición de municipio de gran población que ostenta Torrevieja, resulta asimismo de aplicación lo dispuesto en el art. 127.1.a. del citado texto legal, sobre aprobación del proyecto por parte de la Junta de Gobierno Local.

Igualmente, habrá de observarse lo dispuesto en el art. 122.4.a, que determina la necesidad de que el proyecto de modificación del Reglamento sea dictaminado por la Comisión del Pleno que corresponda, con carácter previo a su sometimiento a acuerdo plenario, debiendo adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de conformidad con lo dispuesto en el art. 123.2 LRBRL.

III.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece el trámite de consulta pública. Así, su



artículo 133 titulado 'Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas con rango de Ley y Reglamento' y en concreto, en su punto 1 recoge:

“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- *Los objetivos de la norma.*
- *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”*

No obstante, el artículo 133.4 LPACAP permite que se omita la consulta publica del apartado 1º de este artículo en los supuestos a los que alude, entre ellos, cuando la propuesta normativa "regule aspectos parciales de una materia".

La modificación que nos ocupa, se trata tan solo de la composición de algunos de sus miembros, sin afectar a la totalidad ni a una parte significativa de la misma, lo que, a juicio del que suscribe, puede entenderse que al modificar solo algún aspecto ya regulado en la Ordenanza puede omitirse la consulta pública regulada en el art. 133.1 LPACAP.

IV.- Atendiendo, pues, a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento a seguir sería el siguiente:

- Aprobación del proyecto de modificación del Reglamento Orgánico del Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional.
- Aprobación inicial por el Pleno, previo dictamen de la Comisión del Pleno que corresponda,
- Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
- Publicación del texto íntegro del Reglamento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación del acuerdo a la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma.

V.- La tramitación del expediente requiere de informes previstos por los artículos 172 y 173 y cualquier otro requerido por el Alcalde-Presidente, tal y como prevé el artículo 174, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

VI.- Además, la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, modifica en su Capítulo XII, el artículo 45 la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, añadiendo a esta un artículo 4 bis

“Informes de impacto de género.



Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

En relación a esto, existe dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (752/2017), de 21 de noviembre de 2017 que establece en su conclusión que “procede afirmar que el informe de impacto de género en las ordenanzas y reglamentos de ámbito municipal es positivo al incluir la igualdad como contenido y encuentra su fundamento en la Ley orgánica para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la legislación sectorial valenciana (...)”.

Por cuanto queda expuesto, **se concluye:**

PRIMERO.- Para la aprobación del proyecto de modificación del Reglamento del Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional deberá seguirse el procedimiento descrito en el considerando cuarto de este informe. Esto es:

- Aprobación del proyecto de modificación del Reglamento Orgánico del Consejo Municipal de Personas con Diversidad Funcional.
- Aprobación inicial por el Pleno, previo dictamen de la Comisión del Pleno que corresponda,
- Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
- Publicación del texto íntegro del Reglamento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación del acuerdo a la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Para la mejor gestión de sus intereses, se hace necesaria la modificación del Consejo de Diversidad Funcional, de tal manera que esté constituido por personas cuyo ámbito profesional guarde relación con personas con Diversidad Funcional.

En ese sentido se requiere, en aplicación del artículo 123.2 de la LRBRL, del voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, con el fin de tramitar la correspondiente modificación de dicho Reglamento.

TERCERO.- No resulta exigible el trámite de consulta pública previa, tal y como se indica en el considerando tercero del presente informe, en aplicación del artículo 133.1 de la Ley 39/2015 del 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Es obligatorio, además de otros informes recogidos en el ROF, incorporar al expediente un impacto de género, aspecto fundamentado en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana para la Igualdad entre mujeres y hombres.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

